



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY 25
DE 2016 SENADO.**

Por la cual se dictan disposiciones relacionadas con las Cooperativas Especializadas de Vigilancia y Seguridad Privada y se busca mejorar las condiciones en las que los vigilantes prestan el servicio de vigilancia y seguridad privada. Ley del Vigilante.

Bogotá, D. C., agosto 29 de 2016

Doctor

JAIME ENRIQUE DURÁN BARRERA

Presidente

Comisión Segunda Constitucional Permanente

Senado de la República

Ciudad

Asunto: Informe de Ponencia para Primer Debate al Proyecto de ley número 25 de 2016 Senado.

Respetado señor Presidente:

Atendiendo la designación que me hizo como ponente y de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política y en la Ley 5ª de 1992, me permito rendir Informe de Ponencia para Primer Debate al **Proyecto de ley número 25 de 2016 Senado**, *por la cual se dictan disposiciones relacionadas con las Cooperativas Especializadas de Vigilancia y Seguridad Privada y se busca mejorar las condiciones en las que los vigilantes prestan el servicio de vigilancia y seguridad privada. Ley del Vigilante*, en los siguientes términos:

I. Consideraciones preliminares

El sector de la vigilancia privada en Colombia ha tenido un dinamismo interesante durante los últimos años. La existencia de una demanda cada vez más extendida de servicios de vigilancia privados con fines de seguridad ordinaria, ha generado la expansión del sector. De manera ilustrativa, el número de empresas que son vigiladas por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada (SVSP) puede arrojar luz acerca de la dimensión de este aumento. Según el Reporte de Estados Financieros 2014 de la SVSP (el más reciente disponible en su página) mientras en el 2006 la SVSP ejercía sus funciones de inspección, control y vigilancia sobre 548 empresas de vigilancia, para el



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

año 2014 lo hará sobre 740, lo que refleja un aumento del 35% en el número de empresas vigiladas.

Del mismo modo, si se desagrega el servicio de vigilancia por tipos (Tabla 1), se pueden hallar crecimientos interesantes, como el que registran las empresas de vigilancia (22,5%), el de las transportadoras de valores (33,3%), el de las cooperativas de vigilancia (44,11%), el de las escuelas de capacitación (50%) o, incluso, el enorme aumento de las blindadoras (64%). Todo esto evidencia de manera abierta que todo el sector ha venido aumentando su extensión y su presencia en el mercado colombiano de manera progresiva.

Llama la atención, de manera particular, el aumento en la cantidad de cooperativas especializadas de vigilancia y seguridad privada. Para este subtipo, la Tabla 1 refleja un aumento del 44.1% de 2006 al 2014.

Tabla 1. Número de empresas por servicio y porcentaje de crecimiento 2006-2014

Tipo de servicio	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	Variación % 2006-2014
Blindadora	17	22	14	13	17	16	21	30	28	64,7058824
Cooperativa	34	44	49	46	47	39	46	48	49	44,1176471
Empresa de vigilancia	439	425	525	525	527	430	509	567	538	22,5512528
Escuelas de capacitación	52	51	62	64	68	55	64	79	78	50
Transportadora de valores	6	7	6	7	7	6	8	8	8	33,3333333
Total	548	549	685	686	697	565	677	770	740	35,0364964

Elaborado con base en *Reporte de Estados Financieros 2014 - Página web Supervigilancia*.

La importancia de este aumento es mayor si se considera de la mano del aumento de las micro y pequeñas empresas en el sector de la vigilancia. Como se observa en la Gráfica 1, según la SVSP, para el 2015, de las empresas de vigilancia y seguridad privada del país el 5% son grandes, el 10% medianas, el 41% microempresas y el 44% pequeñas^{1[1]}. Es interesante observar la evolución que dentro del sector de la vigilancia han tenido las microempresas. Como lo señala el Informe de Gestión de la SVSP estas ¿(¿) por su parte, aumentaron significativamente su participación, pasando del 9% para el año 2013 al 44%

^{1[1]} Según la Ley 590 de 2000, las empresas se clasifican de la siguiente manera: son microempresas las que poseen activos totales por valor inferior a 501 smlmv; son pequeñas las que poseen activos totales entre 501 y 5.000 smlmv; son medianas las que poseen activos totales entre 5.000 y 15.000 smlmv; y son grandes las que poseen activos totales superiores a 15.001 smlmv.



en el año 2014¿. (SVSP, 2015). Esto quiere decir que las disposiciones normativas contenidas en este proyecto beneficiarán de manera directa a esquemas de producción y de prestación de servicios de pequeña y mediana escala, cuya importancia para la economía del país se relaciona con la generación de empleo:

¿En América Latina y el Caribe, al igual que en el mundo desarrollado, la pequeña producción ocupa un lugar muy destacado, sobre todo en la generación de empleo e ingreso para amplias capas de la población, y en la difusión territorial del progreso técnico y el crecimiento económico¿ (Alburquerque, Francisco, 1997).

CONSULTAR GRÁFICO EN ORIGINAL IM PRESO O EN FORMATO PDF

Gráfica 1. Tamaño de las empresas de Vigilancia y Seguridad Privada. Diciembre 2015. (Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, 2015).

De la mano del crecimiento de la prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada, el sector ha tenido un importante aumento en términos de ingresos, pasando de \$6.7 billones en 2013 a \$7.5 billones en 2014, lo que equivale a cerca de un punto del PIB nacional. (Revista *Dinero*, 2015).

Entre otras razones, este incremento se debe a la dinámica de crecimiento del país de los últimos años por encima del 4% y que se deriva del auge de la inversión extranjera ¿y la consolidación de un sector de finca raíz más vigoroso en construcción de vivienda, oficinas, centros comerciales y una mayor oferta logística (¿) jalonando la demanda en el sector de vigilancia y la diversificación de las modalidades del servicio¿. (Revista *Dinero*, 2015.).

CONSULTAR GRÁFICO EN ORIGINAL IMPRESO O EN FORMATO PDF

II. CONDICIONES PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO E INCLUSIÓN LABORAL

Una de las principales problemáticas que enfrentan los miembros de cooperativas de vigilancia y seguridad privada tiene que ver con su condición de asociados-trabajadores. Al ser asociados de las cooperativas de vigilancia, no es claro jurídicamente que tengan los mismos beneficios laborales que un trabajador de una empresa de vigilancia, lo que se deriva, incluso, en que el Ministerio del Trabajo no tenga las herramientas necesarias para proteger sus derechos laborales.

El Proyecto de Ley deja claro que los asociados de las cooperativas de vigilancia que presten servicios de vigilancia **también son trabajadores** y, por lo tanto, tienen los mismos derechos laborales que cualquier trabajador (remuneración, horario, aportes a salud y pensión, riesgos profesionales, cesantías, vacaciones, primas, entre otros).

Esta situación mejora, también, con la solución por parte del Proyecto de la situación problemática que existe por cuenta de la zona gris que hay por la indeterminación de las funciones de inspección, control y vigilancia sobre la dimensión solidaria de las cooperativas de vigilancia y seguridad privada. Al respecto, el proyecto de ley desarrolla lo expresado por el Consejo de Estado en la Sentencia NC-740 del 2001, en el sentido de dar las facultades de control a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada sobre las cooperativas del sector. Así, habría una normativa clara que permitiría controlar las comprobadas situaciones irregulares y de malos manejos financieros en que incurren las llamadas ¿cooperativas de una persona¿.

Según cifras de la SVSP, al 30 de junio de 2016 hay un total de 244.757 trabajadores en el sector, entre escoltas, supervisores, vigilantes, etc. (Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, 2016) lo que reitera el importantísimo papel que tiene el sector de la vigilancia y seguridad privada para la generación de empleo en el país. Sin embargo, la potencialidad en términos de la generación de empleo del sector no se ha desarrollado por completo. Solo basta revisar algunas cifras acerca de su composición para evidenciar algunas situaciones tendientes a mejorar con lo dispuesto en el proyecto de ley.



En primer lugar, del total de trabajadores de la vigilancia solo 24.540 son mujeres, lo que corresponde a un 11.53% del total, mientras 216.543 son hombres (Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, 2016).

En segundo lugar, si se revisa el rango de edad de la población puede evidenciarse que, en la medida en que aumenta la edad del personal operativo, del mismo modo disminuye la posibilidad de mantener su vínculo con la empresa o cooperativa de vigilancia. Así, del total del personal operativo, que para el 2014 corresponde a 240.103 trabajadores, el 77.03% se ubica entre los 18 y los 45 años.

CONSULTAR GRÁFICO EN ORIGINAL IMPRESO O EN FORMATO PDF

Gráfica 3. Edad del personal operativo vinculado al sector. (Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, 2015).

En tercer lugar, es importante revisar las cifras sobre inclusión laboral de personas en condición de discapacidad. Sobre esta cuestión, la información disponible (Tabla 2.) evidencia que para el 2014 **solo el 0.06%** del personal operativo del sector de la vigilancia tiene algún tipo de discapacidad.

TIPO DE DISCAPACIDAD	PERSONAL
Discapacidad Extremidades Inferiores	51
Discapacidad Visual	46
Discapacidad Extremidades Superiores (Tronco, Cuello y Cabeza)	31
Discapacidad Auditiva	24
Discapacidad Intelectual o Mental	4
Ninguna	219.545
<i>No se encuentran registradas</i>	20.402
TOTAL	240.103

Tabla 2. Tipo de Discapacidad (Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, 2015).

Estas cifras arrojan luz acerca de dos cuestiones fundamentales. Primero, que el sector de la vigilancia y la seguridad privada en Colombia tiene un potencial enorme para la generación de empleo. Segundo y a pesar de lo anterior, evidencian también que dicho potencial es susceptible de ser un foco de inclusión para mujeres, para personas con algún tipo de discapacidad y para personas mayores de 45 años. En este sentido, el artículo 7º del proyecto de ley establece incentivos para la vinculación laboral de esta población.

III. ALTO RIESGO

La actividad de la vigilancia privada significa un riesgo a la integridad física de todas las personas que la ejercen mayor a la de los trabajadores de otros sectores, que no están expuestos al riesgo. Por situaciones como el hecho de que el personal operativo de la vigilancia debe manejar público, incurrir en largos desplazamientos en muchas ocasiones realizados en motocicletas y a altas horas de la noche, así como prevenir el riesgo derivado de situaciones como la delincuencia común incurriendo en la manipulación de armas de fuego, los vigilantes, escoltas, supervisores, motorizados y demás miembros del personal operativo de las cooperativas y empresas de vigilancia, están sujetos a un riesgo a su integridad (incluso de muerte) que no es reconocido por la normativa nacional. En este sentido, el proyecto de ley contiene dos disposiciones claras: en primer lugar, se considerará a la labor del guarda de seguridad como de alto riesgo, lo que les permitirá acceder a una pensión especial de vejez, según lo establecido en el artículo 4º del Decreto 2090 de 2003.

En segundo lugar, el Proyecto da un seguro de vida individual obligatorio y con cobertura durante las 24 horas del día que ampare al personal operativo de las empresas y cooperativas de vigilancia.

IV. JORNADA SUPLEMENTARIA

Según la normativa vigente, el vigilante puede laborar hasta 10 horas diarias durante seis días, de las cuales 2 son suplementarias. No obstante, con el fin de acumular descansos muchos de ellos trabajan hasta 12 horas al día sin que se les paguen las 2 horas suplementarias adicionales. Es decir que muchos terminan trabajando 72 horas a la semana, descansando 1 día a la semana y excediendo el límite semanal de 60 horas establecido en el Código Sustantivo del Trabajo.

El Proyecto de ley dispone que los guardas podrán trabajar hasta 12 horas al día de las cuales 4 se les reconocen como suplementarias sin exceder las 60 horas semanales. Esto quiere decir que con estas horas podrán trabajar hasta durante 5 días, acumulando 2 días de descanso a la semana, mejorando sus condiciones para la prestación del servicio.

Esta disposición se construyó en conjunto con líderes sindicales del sector, con empresarios, con el Ministerio del Trabajo y con la bancada del Polo Democrático; busca reconocer la realidad de las condiciones de vida de la mayoría de vigilantes y guardaespaldas del país, que por lo general deben recorrer grandes distancias para desplazarse desde sus hogares hasta su lugar de trabajo y permite que puedan pasar más tiempo con sus familias.

V. PLIEGO DE MODIFICACIONES

ARTÍCULO ORIGINAL	ARTÍCULO PONENCIA PRIMER DEBATE
Artículo 1°. Objeto. La presente ley crea un marco jurídico para el ejercicio de la inspección, control y vigilancia sobre las cooperativas especializadas de vigilancia y seguridad privada, además establece un marco regulatorio para el adecuado desempeño de la labor del personal operativo de vigilancia.	Queda igual.
Artículo 2°. Definiciones. 1. Para efectos de la definición de cooperativa de vigilancia y seguridad privada se adoptará la establecida en el artículo 23 del Decreto-ley 356 de 1994. 2. <i>Personal operativo de vigilancia y seguridad privada.</i> Denominación que agrupa a todas aquellas personas dedicadas al desarrollo de las actividades de vigilancia y de seguridad privada, vinculados con los prestadores del servicio de vigilancia y seguridad privada, incluyendo a las empresas de seguridad y vigilancia privada y a las cooperativas especializadas de vigilancia y seguridad privada.	Queda igual.



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

ARTÍCULO ORIGINAL	ARTÍCULO PONENCIA PRIMER DEBATE
Artículo 3°. Condiciones laborales. Las cooperativas especializadas de vigilancia y seguridad privada deberán respetar los derechos laborales de sus miembros, trabajadores y asociados, siéndoles aplicable lo establecido en el Código Sustantivo del Trabajo en cuanto a protección de derechos laborales.	Queda igual.
Se asegurarán de cumplir con las condiciones mínimas de remuneración, horario, aportes a salud y pensión, riesgos profesionales, cesantías, vacaciones, primas, los demás derechos establecidos en esta ley y demás derechos que tengan los empleados de otro tipo de empresas de vigilancia por su tiempo laborado. En ningún caso un socio podrá devengar como remuneración un valor inferior al que devengaría como empleado de una empresa de vigilancia.	
Artículo 4°. Normas complementarias e inspección de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada. Las cooperativas especializadas de vigilancia y seguridad privada se regirán por las normas establecidas para las empresas de vigilancia y seguridad privada, en lo pertinente. Para ejercer la inspección, control y vigilancia especializada sobre las cooperativas especializadas de vigilancia y seguridad privada, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada tendrá las funciones y facultades establecidas en el artículo 36 de la Ley 454 de 1998 con excepción del numeral 23 del mismo artículo.	Artículo 4°. Normas complementarias e inspección de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada. Las cooperativas especializadas de vigilancia y seguridad privada se regirán por las normas establecidas para las empresas de vigilancia y seguridad privada, en lo pertinente. Para ejercer la inspección, control y vigilancia especializada sobre las cooperativas especializadas de vigilancia y seguridad privada, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada tendrá las funciones y facultades establecidas en el artículo 36 de la Ley 454 de 1998 con excepción del numeral 23 del mismo artículo, <u>y las establecidas en el artículo 10 de la Ley 1314 de 2009.</u>
Artículo 5°. Actividad de alto riesgo. La labor del guarda de seguridad se considera una actividad de alto riesgo, y como tal contará con las mismas protecciones y beneficios establecidos para este tipo de labores.	Queda igual.

ARTÍCULO ORIGINAL	ARTÍCULO PONENCIA PRIMER DEBATE
Artículo 6°. Seguro de vida individual. Cada empresa, cooperativa especializada departamento de seguridad y vigilancia privada, contratará anualmente un seguro de vida individual que ampare al personal operativo de su respectiva organización. Este seguro cubrirá al personal operativo durante las veinticuatro horas del día. Parágrafo 1°. Los recursos para la contratación de este seguro deberán ser provistos por la respectiva empresa, cooperativa especializada o departamento de seguridad, y serán requisito para obtener, mantener o renovar la licencia de funcionamiento. Parágrafo 2°. El Gobierno nacional reglamentará la materia en los seis (6) meses posteriores a la promulgación de la presente ley.	Artículo 6°. Seguro de vida individual. Cada empresa, cooperativa especializada, departamento de seguridad y vigilancia privada, contratará anualmente un seguro de vida individual que ampare al personal operativo de su respectiva organización. Este seguro cubrirá al personal operativo durante las veinticuatro horas del día. <u>Parágrafo 1°. El seguro de vida individual al que se refiere el presente artículo, será financiado por las cajas de compensación familiar como un beneficio para el personal operativo de las empresas y cooperativas de vigilancia y seguridad privada.</u> Parágrafo 2°. El Gobierno nacional reglamentará la materia en los seis (6) meses posteriores a la promulgación de la presente ley.
Artículo 7°. Incentivos para la vinculación de personas mayores o en condición de discapacidad. El gobierno Nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y del Departamento Nacional de Planeación o de quienes hagan sus veces, expedirá en un término no mayor a 6 meses, un Decreto Reglamentario que establezca una puntuación adicional en los procesos de licitación pública, concurso de méritos y contratación directa, para las empresas de vigilancia y seguridad privada y/o las cooperativas especializadas de vigilancia y de seguridad privada, que en personal operativo tengan personas con discapacidad y/o personas mayores de 45 años, contratadas con todas las exigencias y garantías legalmente establecidas.	Artículo 7°. Incentivos para la vinculación de mujeres, personas mayores o en condición de discapacidad. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y del Departamento Nacional de Planeación o de quienes hagan sus veces, expedirá en un término no mayor a 6 meses, un Decreto Reglamentario que establezca una puntuación adicional en los procesos de licitación pública, concurso de méritos y contratación directa, para las empresas de vigilancia y seguridad privada y/o las cooperativas especializadas de vigilancia y de seguridad privada, que en personal operativo tengan <u>a mujeres, a</u> personas con discapacidad y/o personas mayores de 45 años, contratadas con todas las exigencias y garantías legalmente establecidas.
Artículo 8°. Jornada suplementaria aplicable al sector de vigilancia y Seguridad Privada. Los trabajadores del sector de Vigilancia y Seguridad Privada podrán, previo acuerdo con el empleador,	Artículo 8°. Jornada suplementaria aplicable al sector de vigilancia y Seguridad Privada. Los trabajadores del sector de Vigilancia y Seguridad Privada podrán, previo acuerdo con el empleador,



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

ARTÍCULO ORIGINAL	ARTÍCULO PONENCIA PRIMER DEBATE
laborar máximo en jornadas laborales diarias de doce (12) horas, sin que esto implique que se exceda la jornada máxima semanal incluyendo las horas suplementarias, autorizadas en la legislación laboral nacional vigente. Para esto se mantendrá el tope de la jornada ordinaria en ocho horas y se podrá extender la jornada suplementaria hasta por cuatro (4) horas adicionales diarias. En todo caso se deberá respetar el descanso establecido en la normativa laboral vigente. Parágrafo. En todo caso se aplicará a los trabajadores del sector de vigilancia y seguridad privada lo contemplado en el Código Sustantivo del Trabajo y/o convenciones colectivas sobre remuneración a la jornada de trabajo complementaria, domingos y festivos y descansos compensatorios. Derechos que serán reconocidos y pagados a partir de las ocho (8) horas diarias de la jornada laboral ordinaria. Se garantiza el pleno reconocimiento y pago de los derechos salariales, laborales y prestacionales contemplados en la legislación colombiana y/o convenciones colectivas suscritas entre las empresas y las organizaciones sindicales.	laborar máximo en jornadas laborales diarias de doce (12) horas, sin que esto implique que se exceda la jornada máxima semanal <u>de 60 horas</u>, incluyendo las horas suplementarias, autorizadas en la legislación laboral nacional vigente. Para esto se mantendrá el tope de la jornada ordinaria en ocho horas y se podrá extender la jornada suplementaria hasta por cuatro (4) horas adicionales diarias. En todo caso se deberá respetar el descanso establecido en la normativa laboral vigente. Parágrafo. En todo caso se aplicará a los trabajadores del sector de vigilancia y seguridad privada lo contemplado en el Código Sustantivo del Trabajo y/o convenciones colectivas sobre remuneración a la jornada de trabajo complementaria, domingos y festivos y descansos compensatorios. Derechos que serán reconocidos y pagados a partir de las ocho (8) horas diarias de la jornada laboral ordinaria. Se garantiza el pleno reconocimiento y pago de los derechos salariales, laborales y prestacionales contemplados en la legislación colombiana y/o convenciones colectivas suscritas entre las empresas y las organizaciones sindicales.
Artículo 9°. Modifíquese el artículo 1° de la ley 1539 del 26 de junio de 2012: Artículo 1°. Las personas naturales que sean vinculadas o que al momento de la entrada en vigencia de la	Queda igual.
presente ley estén vinculadas a los servicios de vigilancia y seguridad privada (vigilantes, escoltas y supervisores) y que deban portar o tener armas de fuego, deberán obtener el certificado de aptitud psicofísica para el porte y tenencia de armas de fuego, el que debe expedirse con base en los parámetros establecidos en el literal d) del artículo 11 de la Ley 1119 de 2006, por una institución especializada registrada y certificada ante autoridad respectiva y con	



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

ARTÍCULO ORIGINAL	ARTÍCULO PONENCIA PRIMER DEBATE
los estándares de ley. La vigencia del certificado de aptitud psicofísica para el porte y tenencia de armas de fuego, expedido a las personas mencionadas en el presente artículo tendrá una vigencia de cinco (5) años. El examen psicofísico de que trata el artículo 11 de la Ley 1119 de 2006 podrá ser realizado por las Instituciones Prestadoras de Servicios (IPS). Parágrafo 1°. El certificado de aptitud psicofísica a que hace referencia el presente artículo, será costeadado por las ARP a la cual estén afiliados los trabajadores. El Gobierno Nacional reglamentará lo contenido en el presente parágrafo. Parágrafo 2°. En todo caso los resultados de este examen no podrán ser causales de despido por parte del empleador.	
Artículo 10. Día Nacional del Guarda de Seguridad. Se establece el 27 de noviembre como el Día Nacional del Guarda de Seguridad. El Gobierno nacional, por intermedio del Ministerio del Interior, el Ministerio de Defensa Nacional, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y los gremios representativos del sector podrán organizar actos protocolarios y culturales con el fin de destacar el valor y el compromiso de este grupo de trabajadores para con la seguridad y la convivencia ciudadana.	Artículo 10. Día Nacional del Guarda de Seguridad. Se establece el 27 de noviembre como el Día Nacional del Guarda de Seguridad. El Gobierno nacional, por intermedio del Ministerio del Interior, el Ministerio de Defensa Nacional, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y los gremios representativos del sector podrán organizar actos protocolarios y culturales con el fin de destacar el valor y el compromiso de este grupo de trabajadores para con la seguridad y la convivencia ciudadana.
Artículo 11. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	Queda igual.

VI. BIBLIOGRAFÍA

¿ Albuquerque, Francisco (1997) La importancia de la producción local y la pequeña empresa para el desarrollo de América Latina, en: Revista de la CEPAL, número 63, Santiago de Chile.

¿ Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada (2015) Informe de Gestión 2015. Fecha de Consulta: 18/08/16. Disponible en: <http://www.supervigilancia.gov.co/?idcategoria=6831505>



¿ Revista Dinero (2015), Seguridad privada: sector ganador. Fecha de Consulta: 13/08/16. Disponible en: <http://www.dinero.com/edicion-impresa/negocios/articulo/balance-positivo-del-sector-seguridad-privada-colombia-2015/211924>

¿ Unidad Nacional de Protección (S. F.) Análisis del Sector. Fecha de Consulta: 12/08/16. Disponible en: http://www.unp.gov.co/la-unp/Documents/DA_PROCESO_16-18-4636351_211001041_18159741.pdf

¿ Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada (2016) Personal operativo de vigilancia y seguridad privada. Informe mensual del personal operativo por cargo y género. Nivel nacional. Disponible en: <http://www.supervigilancia.gov.co/?idcategoria=72013>

Proposición

Por las anteriores consideraciones, solicito a la Comisión Segunda del honorable Senado de la República dar primer debate al **Proyecto de ley número 25 de 2016 Senado**, por la cual se dictan disposiciones relacionadas con las Cooperativas Especializadas de Vigilancia y Seguridad Privada y se busca mejorar las condiciones en las que los vigilantes prestan el servicio de vigilancia y seguridad privada. Ley del Vigilante. Con base en el texto adjunto.

CONSULTAR NOMBRE Y FIRMA EN ORIGINAL IMPRESO O EN FORMATO PDF

TEXTO ADJUNTO

PROYECTO DE LEY NÚMERO 25 DE 2016

por la cual se dictan disposiciones relacionadas con las Cooperativas Especializadas de Vigilancia y Seguridad Privada y se busca mejorar las condiciones en las que los vigilantes prestan el servicio de vigilancia y seguridad privada. Ley del Vigilante.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

Objeto y definiciones

Artículo 1°. Objeto. La presente ley crea un marco jurídico para el ejercicio de la inspección, control y vigilancia sobre las cooperativas especializadas de vigilancia y seguridad privada, además establece un marco regulatorio para el adecuado desempeño de la labor del personal operativo de vigilancia.

Artículo 2°. Definiciones.

1. Para efectos de la definición de cooperativa de vigilancia y seguridad privada se adoptará la establecida en el artículo 23 del Decreto-ley 356 de 1994.

2. *Personal operativo de vigilancia y seguridad privada.* Denominación que agrupa a todas aquellas personas dedicadas al desarrollo de las actividades de vigilancia y de seguridad privada, vinculados con los prestadores del servicio de vigilancia y seguridad privada, incluyendo a las empresas de seguridad y vigilancia privada y a las cooperativas especializadas de vigilancia y seguridad privada.

CAPÍTULO II

Cooperativas especializadas de vigilancia y seguridad privada

Artículo 3°. Condiciones laborales. Las cooperativas especializadas de vigilancia y seguridad privada deberán respetar los derechos laborales de sus miembros, trabajadores y asociados, siéndoles aplicable lo establecido en el Código Sustantivo del Trabajo en cuanto a protección de derechos laborales.

Se asegurarán de cumplir con las condiciones mínimas de remuneración, horario, aportes a salud y pensión, riesgos profesionales, cesantías, vacaciones, primas, los demás derechos establecidos en esta ley y demás derechos que tengan los empleados de otro tipo de empresas de vigilancia por su tiempo laborado. En ningún caso un socio podrá devengar como remuneración un valor inferior al que devengaría como empleado de una empresa de vigilancia.

Artículo 4°. Normas complementarias e inspección de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada. Las cooperativas especializadas de vigilancia y seguridad privada se regirán por las normas establecidas para las empresas de vigilancia y seguridad privada, en lo pertinente.



Para ejercer la inspección, control y vigilancia especializada sobre las cooperativas especializadas de vigilancia y seguridad privada, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada tendrá las funciones y facultades establecidas en el artículo 36 de la Ley 454 de 1998 con excepción del numeral 23 del mismo artículo, y las establecidas en el artículo 10° de la Ley 1314 de 2009.

CAPÍTULO III

Desempeño de la labor del personal operativo de vigilancia

Artículo 5°. Actividad de alto riesgo. La labor del guarda de seguridad se considera una actividad de alto riesgo, y como tal contará con las mismas protecciones y beneficios establecidos para este tipo de labores.

Artículo 6°. Seguro de vida individual. Cada empresa, cooperativa especializada departamento de seguridad y vigilancia privada, contratará anualmente un seguro de vida individual que ampare al personal operativo de su respectiva organización.

Este seguro cubrirá al personal operativo durante las veinticuatro horas del día.

Parágrafo 1°. El seguro de vida individual al que se refiere el presente artículo, será financiado por las cajas de compensación familiar como un beneficio para el personal operativo de las empresas y cooperativas de vigilancia y seguridad privada.

Parágrafo 2°. El Gobierno nacional reglamentará la materia en los seis (6) meses posteriores a la promulgación de la presente ley.

Artículo 7°. Incentivos para la vinculación de mujeres, personas mayores o en condición de discapacidad. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y del Departamento Nacional de Planeación o de quienes hagan sus veces, expedirá en un término no mayor a 6 meses, un Decreto Reglamentario que establezca una puntuación adicional en los procesos de licitación pública, concurso de méritos y contratación directa, para las empresas de vigilancia y seguridad privada y/o las cooperativas especializadas de vigilancia y de seguridad privada, que en personal operativo tengan a mujeres, a personas con discapacidad y/o personas mayores de 45 años, contratadas con todas las exigencias y garantías legalmente establecidas.

Artículo 8°. Jornada suplementaria aplicable al sector de vigilancia y Seguridad Privada. Los trabajadores del sector de Vigilancia y Seguridad Privada podrán, previo acuerdo con el empleador, laborar máximo en jornadas laborales diarias de doce (12)



horas, sin que esto implique que se exceda la jornada máxima semanal de 60 horas, incluyendo las horas suplementarias, autorizadas en la legislación laboral nacional vigente.

Para esto se mantendrá el tope de la jornada ordinaria en ocho horas y se podrá extender la jornada suplementaria hasta por cuatro (4) horas adicionales diarias.

En todo caso se deberá respetar el descanso establecido en la normativa laboral vigente.

Parágrafo. En todo caso se aplicará a los trabajadores del sector de vigilancia y seguridad privada lo contemplado en el Código Sustantivo del Trabajo y/o convenciones colectivas sobre remuneración a la jornada de trabajo complementaria, domingos y festivos y descansos compensatorios. Derechos que serán reconocidos y pagados a partir de las ocho (8) horas diarias de la jornada laboral ordinaria.

Se garantiza el pleno reconocimiento y pago de los derechos salariales, laborales y prestacionales contemplados en la legislación colombiana y/o convenciones colectivas suscritas entre las empresas y las organizaciones sindicales.

Artículo 9º. Modifíquese el artículo 1º de la ley 1539 del 26 de junio de 2012:

Artículo 1º. Las personas naturales que sean vinculadas o que al momento de la entrada en vigencia de la presente ley estén vinculadas a los servicios de vigilancia y seguridad privada (vigilantes, escoltas y supervisores) y que deban portar o tener armas de fuego, deberán obtener el certificado de aptitud psicofísica para el porte y tenencia de armas de fuego, el que debe expedirse con base en los parámetros establecidos en el literal d) del artículo 11 de la Ley 1119 de 2006, por una institución especializada registrada y certificada ante autoridad respectiva y con los estándares de ley. La vigencia del certificado de aptitud psicofísica para el porte y tenencia de armas de fuego, expedido a las personas mencionadas en el presente artículo tendrá una vigencia de cinco (5) años.

El examen psicofísico de que trata el artículo 11 de la Ley 1119 de 2006 podrá ser realizado por las instituciones prestadoras de servicios (IPS).

Parágrafo 1º. El certificado de aptitud psicofísica a que hace referencia el presente artículo, será costado por las ARP a la cual estén afiliados los trabajadores. El Gobierno nacional reglamentará lo contenido en el presente parágrafo.



Parágrafo 2º. En todo caso los resultados de este examen no podrán ser causales de despido por parte del empleador.

Artículo 10. *Día Nacional del Guarda de Seguridad.* Se establece el 27 de noviembre como el Día Nacional del Guarda de Seguridad. El Gobierno nacional, por intermedio del Ministerio del Interior, el Ministerio de Defensa Nacional, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y los gremios representativos del sector podrán organizar actos protocolarios y culturales con el fin de destacar el valor y el compromiso de este grupo de trabajadores con la seguridad y la convivencia ciudadana.

Artículo 11. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

**CONSULTAR NOMBRE Y FIRMA EN
ORIGINAL IMPRESO O EN FORMATO PDF**
